



RESOLUCIÓN No. 4948

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 109 de 2009, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 3691 del 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado N° 11149 del 12 de marzo de 2008, se presentó queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en la que se denunciaba la tala sin autorización de árboles el interior de la LADRILLERA ubicada en la Diagonal 64 A Sur N° 7 A – 49 Este de la localidad de Candelaria en el Distrito Capital.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la queja mencionada, el grupo técnico de la dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental practicó visita el día 12 de marzo de 2008; como consecuencia de ésta se expidió del Concepto Técnico N° 4455 del 3 de abril de 2008, a través del cual se determinó:

"Observaciones Generales: EN EL SITIO DE LA VISITA SE ENCONTRARON CUARENTA Y NUEVE (49) TOCONES DE LA ESPECIE EUCALIPTO COMUN (*Eucalyptus globulus*), QUE FUERON TALADOS PRESUNTAMENTE SIN AUTORIZACION, EN ATENCION AL RADICADO 2008ER11149 DEL 12/03/2008 Y SEGÚN LO OBSERVADO EN LA VISITA TECNICA REALIZADA POR LOS INGENIEROS FORESTALES DE LA S.D.A. GUILLERMO VARGAS TOVAR Y JAVIER AUGUSTO TRIANA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA DIAGONAL 64 A SUR N° 7 A – 49 ESTE, BARRIO: LA FISCALA, LOCALIDAD DE USME."

Sum

u



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, el citado artículo 66 encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, en la que se designan las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que corresponde entonces, determinar la infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Álvaro Orjuela, por lo tanto encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

AM

U

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el artículo 58 del precitado Decreto Nacional:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."

Que así mismo el artículo 6 del Decreto Distrital N° 472 de 2003 dispone lo pertinente respecto a los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio privado, de la siguiente manera: *"Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario."*

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico N° 4455 del 3 de abril de 2008, estableciendo la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación

y control atribuida a esta Secretaria.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de esta manera es como en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaria como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor **Álvaro Orjuela**, por la trasgresión normativa del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, se Designó a la Secretaría Distrital de Ambiente, funciones de autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de la norma mencionada.

Rm



De conformidad a lo establecido en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2008, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se Delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de expedir actos administrativos de carácter sancionatorio dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **Álvaro Orjuela**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor "**Álvaro Orjuela**", identificado con cedula de ciudadanía N° 80.742.710, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor "**Álvaro Orjuela**", el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO.- Presuntamente por el incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor **Álvaro Orjuela**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. **DM – 08 – 08 – 1055**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º, de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Flora y Fauna de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al

Am

e



BOGOTÁ

señor **ÁLVARO ORJUELA**, residente en la Diagonal 64 A Sur N° 7 A – 49 Este de la localidad de Candelaria.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 AGO 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Exp. DM – 08 – 08 – 1055.
Revisó: Julieta Franco